



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 786

Radicación: 76001-33-33-006-2023-00252-01
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: MARITZA SARRIA y OTROS
teresazapata@hotmail.com
masa22alco@yahoo.com
giovanna.mercado1130@gmail.com

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
nicolas.gutierrez@inpec.gov.co

Maritza Sarria Alzate, Daniela Mercado Sarria, Tatiana Mercado Sarria, Lina Marcela Mercado Sarria y Giovana Mercado González, el 18 de octubre de 2018 por intermedio de profesional del derecho instauraron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, a efectos de que se le declarase administrativamente responsable por no haber dado cabal cumplimiento al fallo dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de reparación directa con radicación 2001-03030, ejecutoriado el 29 de octubre de 2009.

A partir de ello, solicitan condena en su contra por el no pago total y oportuno de los intereses moratorios de los perjuicios morales reconocidos en la sentencia, por los honorarios de la abogada y el pago de perjuicios morales derivados del impago referido.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado 32° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera, sede judicial que por medio de autos del 23 de septiembre de 2022 y 24 de febrero de 2023 (en sede de reposición) declaró probada de oficio la excepción «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*», adecuándolo así por la senda de un proceso ejecutivo y, en consecuencia, como la sentencia de primera instancia había sido dictada por este Despacho ordenó la remisión de dicho proceso por competencia.

De este modo, en la demanda se reseñan que las fallas que justifican la demanda son las siguientes:

«FALLAS QUE JUSTIFICAN ESTA DEMANDA

La falla en que incurrió la entidad demandada, se resume así:

Los intereses de mora ordenados en la sentencia dictada en el proceso 2001 3030 dictada en segunda instancia – en cumplimiento de este fallo- se han debido liquidar a partir de la fecha de la providencia, esto es, 29 de octubre de 2009, pero erróneamente, sorpresivamente sin fundamento para ello, el INPEC liquidó y pagó estos intereses a partir del 28 de octubre de 2014.»

En este sentido, el Despacho observa que el INPEC mediante Resolución No. 004344 del 2 de septiembre de 2016 da cumplimiento a la sentencia No. 2001-03030-01 y para el efecto, dispone el pago de los perjuicios morales e intereses moratorios en el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2016.

Como antecedentes del caso, se tiene que con ocasión de la muerte del señor Adolfo Mercado en la Cárcel Villahermosa en la ciudad de Cali, las demandantes promovieron demanda de reparación directa en contra del INPEC (radicación No. 2001-03030-00), pretendiendo así el pago de perjuicios materiales y psicológicos.

Este Despacho por medio de sentencia del 3 de diciembre de 2007 accedió parcialmente a las pretensiones, acogiendo los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y negando las demás súplicas de la demanda.

En vista del recurso de apelación entablado por ambas partes en contra de la referida sentencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 23 de octubre de 2009, modificó la misma en el sentido de reconocer también perjuicios morales.

Frente a esta decisión, la entidad demandada promovió acción de tutela, la cual fue resuelta favorablemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, mediante sentencia del 7 de marzo de 2013 (CP Marco Antonio Velilla Moreno), resolviéndose allí dejar sin efectos la sentencia de segunda instancia y ordenándose al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca proferir una nueva.

En sede de impugnación, la Sección Segunda – Subsección A (CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren) resuelve mediante sentencia del 13 de enero de 2014, revocar la sentencia del 7 de marzo de 2013 y, en su lugar, declarar improcedente la mencionada acción constitucional.

Volviendo a la Resolución No. 004344 del 2 de septiembre de 2016, en su parte considerativa se da cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por medio de sentencia del 6 de junio de 2013 da cumplimiento a la sentencia del 7 de marzo de 2013 (tutela) y así, decidió modificar el valor de los perjuicios materiales, confirmando en lo demás la sentencia de primera instancia, esto es, excluyendo el reconocimiento y pago de perjuicios morales.

Con base en la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 13 de enero de 2014, en el mismo acto administrativo se menciona que el Juzgado 5° Administrativo de Descongestión de Cali, decidió reponer para revocar el auto de sustanciación No. 891 del 30 de septiembre de 2014, en el entendido que carecía de valor la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 6 de junio de 2013, esto es, cobrando nuevamente vigencia la sentencia del 23 de octubre de 2009.

Por las anteriores consideraciones, el INPEC asume que la sentencia del Tribunal adquirió firmeza el 28 de octubre de 2014 y, es por ello, que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios lo hace desde esta calenda hasta el 31 de agosto de 2016.

Así las cosas, es de indicar que el Consejo de Estado¹ ha señalado que el medio de control no es elegible de manera discrecional por el demandante, sino que aquel depende del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido:

«[L]a escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se hace derivar de un hecho, una omisión, una operación administrativa, o de un acto administrativo, pero siempre que no se cuestione su legalidad, o cuando se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general.»

En la misma providencia, dicha Corporación destaca los requisitos para la procedencia excepcional del medio de control de reparación directa cuando los perjuicios derivan de un acto administrativo, así:

«Ha considerado la Sala que también procede la acción de reparación directa cuando: a) Se pretende la condena por los perjuicios causados por la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que haya sido objeto de revocatoria directa, o b) Cuando se pretende la reparación de los perjuicios causados por la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable al actor, cuando dicha decisión hubiera estado motivada en la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las mismas que rigen el ejercicio de la actividad administrativa. Sobre este último punto ha de decirse que "si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido [a] que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza".»

Con base en estos presupuestos, puede inferirse que el medio de control de reparación directa procede en los casos en los que la fuente del daño deriven de un hecho, una omisión, una operación administrativa, una ocupación temporal o permanente de inmuebles y, por vía de excepción, frente a un acto administrativo en los siguientes casos: i) cuando los perjuicios se hagan consistir en la expedición y ejecución de un acto administrativo ilegal que haya sido objeto de revocatoria directa o, ii) cuando los perjuicios deriven de la anulación o revocatoria directa de un acto administrativo que hubiere sido favorable a la parte actora, ello

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto proferido dentro de la radicación No. 08001-23-33-004-2016-01027-01 (59313), CP María Adriana Marín.

ante la inobservancia de las reglas propias del procedimiento administrativo o de las que rigen el ejercicio de la actividad administrativa.

En este orden de ideas, la presente demanda se promueve con la intención de que la entidad procediere a la inclusión y pago de los intereses moratorios de los perjuicios morales desde la ejecutoria de la sentencia (29 de octubre de 2009) y no solo por el periodo reseñado en la Resolución No. 004344 del 2 de septiembre de 2016.

Así entonces, las pretensiones de la demanda parten de señalar que en la Resolución No. 004344 del 2 de septiembre de 2016 no se dio cabal cumplimiento a la sentencia del 23 de octubre de 2009 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro de la radicación No. 2001-03030-01 y, por ende, examinando los requisitos de procedencia excepcionales del medio de control de reparación directa al tratarse de perjuicios derivados de un acto administrativo, se observa que ellos no se reúnen, pues aun cuando no se cuestiona la legalidad de la resolución referida, lo cierto es que la misma no ha sido objeto de revocatoria directa ni de anulación por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de allí, que no corresponda a la naturaleza propia de este medio de control.

En sintonía con ello, las pretensiones se enfilan en buscar el cumplimiento de la sentencia del 23 de octubre de 2009 y, así, bastante razón tendría el Juzgado 32° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera en asumir que el proceso ejecutivo sería el procedente al abrigo de lo dispuesto en el artículo 104, numeral 6° del CPACA:

«ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas *y las conciliaciones aprobadas **por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.»* (negrilla y subrayado del Despacho).

Aunado a ello, el Consejo de Estado² ha destacado que para el cobro de intereses moratorios causados por una sentencia judicial es pertinente acudir al proceso ejecutivo, pues su falta de pago total o parcial, incide en la ejecución de la obligación judicial y así, no es racionalmente ajustado acudir indefinidamente a la Jurisdicción a través de otros mecanismos u otros medios de control, ello en observancia de la firmeza y obligatoriedad de las sentencias judiciales, las cuales a su vez, atienden el principio de seguridad jurídica:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 8 de febrero de 2012 dictada dentro de la radicación No. 15001-23-31-000-1997-17648-01(20689), CP Ruth Stella Correa Palacio.

«Los actos de liquidación no son obstáculo para impetrar la acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo forzado de la obligación al tenor de la sentencia o de la conciliación, las cuales constituyen títulos que prestan mérito ejecutivo, de manera que será en ese proceso en donde se podrán ventilar por los medios de impugnación (recursos) y de defensa (excepciones) aspectos relacionados con la liquidación del crédito de acuerdo con su contenido y lo previsto en la ley. En consecuencia, si el demandante no estuvo de acuerdo con la liquidación realizada por la entidad demandada en los actos cuestionados, debió interponer la acción ejecutiva, con base en el título de recaudo (conciliación judicial), pero no venir en demanda en ejercicio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los mismos, la cual no resulta idónea para estudiar sus discrepancias e inconformidades respecto de la tasa de los intereses moratorios. (...) Ahora bien, siguiendo la jurisprudencia de la Corporación el único motivo por el cual podría ser demandado el acto de ejecución que liquida la conciliación, (...) mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en que hubiese desconocido el acuerdo conciliatorio que dio origen al mismo, bien porque le adicionó o eliminó algún aspecto, caso en el cual se podría predicar que se trata de un acto administrativo. (...) En conclusión, es evidente para la Sala que los actos atacados son de ejecución, toda vez que fueron expedidos en cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, de manera que la demanda incurre en ineptitud sustantiva, por cuanto los actos de ejecución no constituyen actos administrativos definitivos y, por lo mismo, no son pasibles de las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 84 y 85 del C.C.A.)»

[...]

«Si la administración no se aviene a cumplir voluntariamente la sentencia, o no la cumple debidamente y en ella se imponen obligaciones distintas al pago de una suma líquida de dinero, quien ganó el pleito no debe promover un nuevo recurso contencioso administrativo contra el acto de la administración que contraviene la sentencia o le da un indebido incumplimiento, pues la ley indica el camino a seguir en tal evento, cual es el procedimiento señalado en el capítulo I del Título X del c.j. De no ser ello así, resultaría prácticamente indefinida la resolución de las cuestiones sometidas al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que por otros nuevos y sucesivos recursos quedaría enervado el carácter de firmeza y obligatoriedad de las sentencias proferidas en esta jurisdicción». (...) “No obstante, para la Sala es claro que esos actos fueron expedidos en cumplimiento del acuerdo conciliatorio, esto es, que tienen el carácter de actos de ejecución o cumplimiento y no de actos administrativos definitivos, que contengan disposiciones nuevas que puedan ser controvertidas a través del contencioso subjetivo, sujeto al término previsto en el artículo 136 del C.C.A. En efecto, la controversia sobre el monto de los intereses es propia de la ejecución misma y no constituye una nueva manifestación de voluntad de la administración que amerite un proceso de conocimiento como el planteado por los actores. “Cuestión distinta, como ya se anotó, sería la que la administración hubiese dispuesto sobre asuntos sustanciales diferentes, que afectaran la naturaleza misma de la obligación, evento en el cual sí sería viable ese nuevo proceso. En ese orden de ideas, no puede dársele a los actos cuestionados un tratamiento independiente y separado de la causa real que las motivó, pues es incuestionable que versan sobre el mismo objeto -cuantía de los intereses moratorios, se fundan en la misma causa - incumplimiento de la administración- y la identidad de las partes es la misma. Por consiguiente, si se trata de actos de ejecución del acuerdo conciliatorio, es evidente que su conocimiento corresponde al juez que lo aprobó... (sic)”» (negrilla y subrayado del Despacho).

Por todo lo visto, es claro que el proceso ejecutivo es el procedente para el cobro de lo pretendido en la demanda, siendo este Despacho competente para ello por haber dictado la sentencia de primera instancia (3 de diciembre de 2007) que conformaría la base de la ejecución, según lo dispuesto en el artículo 156, numeral 9° de la Ley 1437 de 2011 (vigente para el tiempo de presentación de la demanda [18 de octubre de 2018]):

«ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.»

Ahora bien, como quiera que se trata de un proceso que se había tramitado como reparación directa en otra sede judicial, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se concederá el término judicial de cinco (5) días a la parte actora, para que adecúe la demanda ejecutiva de conformidad con las normas pertinentes del CPACA y en concordancia con las disposiciones aplicables del CGP, adecuación que también deberá hacerse al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado 32° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Tercera.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA y en concordancia con las disposiciones aplicables del CGP, **para lo cual se le concede el término judicial de cinco (5) días.**

TERCERO. Una vez vencido el término mencionado, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>